

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 30 de marzo de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Doce de Mayo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2013-1275

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta los certificados de tradición actualizados, los cuales se tienen en cuenta para los efectos legales.

De otra parte, y a fin de resolver la pertinencia de la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 57904, con base en los poderes consagrados en el art. 42 y ss C.G. del Proceso y art. 132 de la misma obra, se hace necesario emitir las siguientes consideraciones:

Sea lo primero manifestar que conforme obra en el cuaderno de medidas cautelares, la parte actora, solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble I.M.I. No. 50C – 57904, medida que fue decretada mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, librándose el oficio No. 21-0956 de fecha 25 de agosto de 2021 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cautela que fue acatada e inscrita en la anotación No. 019 de la mencionada matrícula.

Siendo así, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se decretó el secuestro de la cuota parte del mencionado bien de propiedad de la demandada ANA JUDITH FORERO ESPITIA, emitiéndose por parte de la Secretaría el Despacho Comisorio No. 0074 de fecha 07 de diciembre de 2021, correspondiendo a la Alcaldía Local de la Candelaria.

No obstante, la mencionada autoridad, devolvió el Despacho Comisorio en mención, sin diligenciar, habida cuenta que al folio tantas veces citado, tuvo una aclaración y división conforme a la Escritura Pública No. 623 del 22 de abril de 2001, donde se

establece que el inmueble se dividía en Local 2 A, a nombre de GLORIA ESTELLA ORTUA VALVUENA, **Local 2 B, a nombre de ANA JUDITH FORERO ESPITIA** y Local 2 C, a nombre de JANETH CASTRO BORJA, abriéndose las siguientes matrículas inmobiliarias: 50C-1600610 (Local 2 A), **50C – 1600611 (Local 2 B)** y 50C – 1600612 (Local 2 C).

Ahora bien, teniendo en cuenta anterior, se tiene que el inmueble aquí embargado, fue objeto de desenglobe, toda vez que se dividió en tres Locales denominados 2 A, 2 B y 2 C cada uno con matrícula independiente para cada una de las propietarias.

Que para el inmueble 50C – 1600611 (Local 2 B) y el cual ocupa la atención del despacho, se encuentra en las siguientes condiciones:

A. Mediante división material que consta en la Escritura Pública 623 del 22/04/2004, anotación No. 001, se adjudicó el Local 2B a la demandada ANA JUDITH FORERO ESPITIA, siendo aclarada conforme consta en la anotación 002 del referido inmueble.

Seguidamente, la demandada ANA JUDITH FORERO ESPITIA, hipotecó el Local 2B, mediante Escritura Pública No. 2003 de fecha 08/07/2004 de la Notaría 5 de Bogotá, tal y como se desprende de la anotación 003.

Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 00955 del 12/04/2005 de la Notaría 63 de Bogotá, la demandada ANA JUDITH FORERO ESPITIA vende el Local 2B al señor PEDRO ANTONIO CIFUENTES ORJUELA (anotación No. 005).

A su turno, el señor PEDRO ANTONIO CIFUENTES ORJUELA, mediante Escritura Pública No. 5371 del 31/12/2012 vende el Local 2B a MARÍA ALEJANDRA PALACIOS FORERO (anotación 005).

En este orden de ideas, se puede concluir que la demandada ANA JUDITH FORERO ESPITIA, no es la actual propietaria inscrita del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1600611.

Que, por consiguiente, la inscripción de la medida del inmueble de mayor extensión identificado con F.M.I. No. 50C – 57904, no era procedente, toda vez que el

inmueble fue dividido y la cuota que le correspondía a la demandada fue vendida mucho antes de haberse decretado la medida cautelar.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, se impone declarar sin valor ni efecto el numeral 1 del auto calificado 28 de junio de 2021 y todas las decisiones que se desprendan de ésta, para en su lugar, negar la medida cautelar solicitada, atendiendo a que el inmueble sobre el cual se solicitó la medida no se encuentra en cabeza de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1 del auto calificado 28 de junio de 2021, junto con todas las decisiones que se desprendan de ella, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, NEGAR la medida cautelar solicitada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C – 57904, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, para que se sirva cancelar la anotación No. 19 del F.M.I. No. 50C – 57904, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. Ofíciase.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Alcaldía Local de la Candelaria. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 032

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

iqpc